

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **03906/INFOEM/IP/RR/2020**, **03907/INFOEM/IP/RR/2020** y **03908/INFOEM/IP/RR/2020** interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de la respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio **00328/CAUTIT/IP/2020**, **00329/CAUTIT/IP/2020** y **00331/CAUTIT/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud con número de folio 00328/CAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03908/INFOEM/IP/RR/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Datos laborales del C. Rogelio Gonzalez, fecha de inicio en el que comenzó a laborar en el Ayuntamiento de Cuautitlán, fecha en la que se dio de baja, recibos de nomina desde el inicio, hasta su separación, compensación, ultimo grado de estudio, experiencia laboral.” (sic.)

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud con número de folio 00329/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03907/INFOEM/IP/RR/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Proporcionar ultimo grado de estudios, experiencia laboral, recibos de nomina a partir de la fecha de la primera contratación, del C. Marco Anotnio Juarez Fuentes.” (Sic.)

Solicitud con número de folio 00331/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03906/INFOEM/IP/RR/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Datos completos del titular o similar, que ocupa actualmente el área de transparencia, último grado de estudios, certificación, experiencia laboral con la que cuenta, experiencia laboral en la materia para desempeñar el cargo, curriculum, recibos de nómina desde su contratación, acta de Cabildo por el que se designa, nombramiento. Anexar los documentos que justifiquen su respuesta.” (sic.)

Es de señalar que en las tres solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información “A través del SAIMEX”.

II. Requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a la información con número 00328/CUAUTIT/IP/2020.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un requerimiento de información adicional a la solicitud de información previamente referida, a efecto de que aclarara lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

SOLICITO PUEDA PROPORCIONAR EL OTRO APELLIDO Y/O NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO DEL QUE SOLICITAN INFORMACION, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA BUSQUEDA CON MAYOR EXACTITUD ..."

III. Contestación al requerimiento de aclaración.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, el Particular respondió al requerimiento de aclaración referido, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

"DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ ROGELIO" (Sic.)

IV. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las tres solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la digitalización de los siguientes documentos:

Solicitud con número de folio 00328/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03908/INFOEM/IP/RR/2020.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

i) Oficio Número UT/654/2020, del siete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador la Unidad de Transparencia y dirigido a la Dirección de Administración, por medio del cual requirió dar respuesta a la solicitud de información.

ii) Oficio número DA/1453/2020, del nueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Directora de Administración y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que se resguardan en esta Dirección, se localizó que el C. Rogelio González Gutiérrez ingresó a laborar el 01 de enero de 2019 y causó baja el 16 de mayo de 2020, su ultimo grado de estudios y experiencia laboral se encuentran en el currículum adjunto al presente, el cual obra en el expediente laboral; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito realice la versión publica y clasificación de la información coma confidencial, cada vez que contiene datos personales.

En relación a sus recibos de nómina, le hago llegar los recibos de enero a diciembre del año 2019 y de enero a mayo 2020, con la finalidad de que sean testados los datos personales y se elabore la versión pública de los mismos.

...”

iii) Versión pública del *currículum vitae* de Rogelio Gonzáles Gutiérrez.

iv) Versión pública de los recibos de nómina del servidor previamente señalado, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

v) Acuerdo número 074/CUAUTIT/DA/2020 suscrito por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán, por el que se aprueba la versión pública de los recibos de nómina previamente referidos.

Solicitud con número de folio 00329/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03907/INFOEM/IP/RR/2020.

i) Oficio Número UT/655/2020, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador la Unidad de Transparencia y dirigido a la Dirección de Administración, por medio del cual requirió dar respuesta a la solicitud de información.

ii) Oficio número DA/1532/2020, del quince de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Directora de Administración y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Después de realizar una búsqueda en los archivos que se resguardan en esta Dirección; se desprende del expediente laboral del C. Marco Antonio Juárez Fuentes, Subdirector de Recursos Materiales, que cuenta con licenciatura trunca, por lo que anexo copia simple del Curriculum que obra en su expediente, en el cual también se encuentra su experiencia laboral; asimismo le hago llegar copias simples de sus recibos de nómina; por lo que le solicito que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice la versión pública y clasificación de la información como confidencial, ya que contiene datos personales.

“... ”

iii) Versión pública del *currículum vitae* de Marco Antonio Juárez Fuentes.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

iv) Versión Pública de los recibos de nómina del servidor previamente señalado, de la primera quincena de julio a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte.

v) Acuerdo número 075/CUAUTIT/DA/2020 suscrito por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán, por el que se aprueba la versión pública de los recibos de nómina previamente señalados.

Solicitud con número de folio 00331/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03906/INFOEM/IP/RR/2020.

i) Oficio Número UT/656/2020, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador la Unidad de Transparencia y dirigido a la Dirección de Administración, por medio del cual requirió dar respuesta a la solicitud de información.

ii) Oficio número DA/1480/2020, del nueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Directora de Administración y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...
RESOLUCIÓN

El actual titular de la Coordinación de Transparencia es el Lic. Luis Ubaldo Garay Ríos, su último grado de estudios es Licenciatura en Derecho, el cual se acredita con la copia de la cedula adjunta, su experiencia laboral y experiencia para desempeñar el cargo se encuentran en el Curriculum anexo al presente, asimismo se envía copia simple de su nombramiento y de sus recibos de nómina; por lo que le solicito que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, realice la versión pública y clasificación de la información como confidencial, toda vez que los documentos adjuntos contienen datos personales.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*En relación a la certificación en materia de Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales, le comento que el Titular asumió el cargo en fecha de julio de 2020, por lo que en la página oficial www.infoem.org.mx, se encuentra publicada la **Convocatoria para el Proceso de Certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Trescientos Treinta y Tres Sujetos Obligados del Estado de México**, de fecha 12 de junio del año 2019; siendo esta la última convocatoria emitida para el proceso de certificación; no obstante a ello, el Titular está al tanto de la expedición de la convocatoria del año en curso.
..."*

iii) Nombramiento de Luis Ubaldo Garay Ríos, como Coordinador de la Unidad de Transparencia, emitido por la Directora de Administración y cuya vigencia comenzó el veinte de julio de dos mil veinte.

iv) Versión pública de la Cédula Profesional de Luis Ubaldo Garay Ríos;

v) Versión pública del *currículum vitae* del actual Coordinador de la Unidad de Transparencia.

vi) Versión pública de los recibos de nómina de Luis Ubaldo Garay Ríos, de la segunda quincena de julio a la segunda de agosto de dos mil veinte.

vii) Acuerdo número 076/CUAUTIT/DA/2020, suscrito por le Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán, por el que se aprueba la versión pública de los recibos de nómina y el *currículum vitae*, del Coordinador de la Unidad e Transparencia.

V. Interposición de los Recursos de Revisión.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información con números 00328/CUAUTIT/IP/2020, 00329/CUAUTIT/IP/2020, 00331/CUAUTIT/IP/2020, conforme a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 00328/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03908/INFOEM/IP/RR/2020

“ACTO IMPUGNADO
Información incompleta.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
Información incompleta”

Solicitud con número de folio 00329/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03907/INFOEM/IP/RR/2020

“ACTO IMPUGNADO
No se ve lo que tiene los recibos.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
Los recibos ocultan toda la información”

Solicitud con número de folio 00331/CUAUTIT/IP/2020 referente al Medio de Impugnación 03906/INFOEM/IP/RR/2020

“ACTO IMPUGNADO
Información incompleta.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Faltan recibos y acta de Cabildo.”

VI. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00328/CAUTIT/IP/2020	03908/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00329/CAUTIT/IP/2020	03907/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00331/CAUTIT/IP/2020	03906/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Acumulación de los Medios de Impugnación. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décimo Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión, **03907/INFOEM/IP/RR/2020**, **03908/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **03906/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Cuautitlán.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Admisión de los Recursos de Revisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Informe Justificado del Medio de Impugnación 03906/INFOEM/IP/RR/2020. El diez de noviembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, del seis de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Encargada de Despacho de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual hace del conocimiento lo siguiente:

“...

PRIMERO. – Mediante oficio número UT/656/2020, dirigido a la directora Lic. María Teresa Ruiz Pérez, Directora de Administración del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, con fecha treinta uno de agosto del año dos mil veinte, conducto por el cual se le hizo llegar la

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud de información pública folio 00331/CUAUTIT/IP/2020, misma que fue anexada en copia simple y turnada al servidor público habilitado, proporcionando un término de tres días hábiles, para realizar la entrega de la información que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones deben obrar en sus archivos.

Mismo que dio respuesta con su similar con número DA/1480/2020, de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, mediante el cual nos indica ‘..en atención al oficio UT/656/2020, el cual esta relacionado a la solicitud identificada con número de folio 00331/CUAUTIT/IP/2020 ingresada a través del sistema de acceso a la información pública (SAIMEX)...’(Sic), anexando cedula profesional, curriculum vitae donde se desglosa la experiencia laboral, nombramiento otorgado por la dirección de administración, los recibos de nómina generados desde la fecha que asumió el cargo como coordinador así como la motivación del proceso de certificación ante el INFOEM.

Con la cual, se satisface la solicitud de información que refiere ‘Datos completos del titular o similar, que ocupa actualmente el área de transparencia, último grado de estudios, certificación, experiencia laboral con la que cuenta, experiencia laboral en la materia para desempeñar el cargo, curriculum, recibos de nómina desde su contratación, acta de Cabildo por el que se designa, nombramiento. Anexar los documentos que justifiquen su respuesta’.

Haciendo de su conocimiento, que la información detallada con antelación, fue la única que se recibió en esta Unidad de Transparencia, por motivo de dichos requerimientos.

Así mismo el recurrente manifiesta su inconformidad, refiriendo que no fueron entregados los recibos de nómina y el acta de cabildo; bajo este tenor me permito informarle que los recibos de nómina corresponden a la segunda quincena de julio y las dos quincenas del mes de agosto puesto que el nombramiento del coordinador fue a partir del 20 de julio del año 2020; cumpliendo así con lo solicitado por el recurrente. En lo que respecta a el acta que el recurrente refiere me permito

mencionar que con fundamento en el artículo 6 y 6.1 fracción XII del reglamento interno de Cuautitlán, Estado de México que a la letra dice:

‘Artículo 6.- La Dirección de Administración estará a cargo de un titular denominado Director de Administración

Artículo 6.1.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Administración, las siguientes...

XII. Firmar y autorizar los nombramientos de los servidores públicos que le sean propuestos por las diversas unidades de la administración pública, cuya designación no requiera autorización de Cabildo;’

Dicho esto, es la razón por la que fue anexada copia simple del nombramiento para ocupar el cargo como coordinador de la unidad de transparencia.

Del recurso de revisión que se analiza, conforme a los razonamientos y motivos que manifiesta ..., se desprende motivos de inconformidad diversos a la solicitud primigenia que conforme a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la ley de la materia, estipula que el sujeto obligado solo proporcionara la información pública que se le requiera, siendo esta inconformidad improcedente, por no pertenecer a la solicitud de origen.

Expuesto lo anterior, pido respetuosamente a Usted Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que tenga a bien considerar los argumentos narrados y tomar en consideración que esta Unidad de Transparencia pretendía proporcionar de manera correcta y en ejercicio de sus atribuciones, la contestación a la solicitud señalada anteriormente.

...”

f) Vista del Informe Justificado. El diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados, a través del Sistema de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

g) Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza un cuadro, por cada solicitud de información, sus respectivas respuestas, agravios y en su caso, Informe Justificado.

Solicitud con número de folio 00328/CUAUTIT/IP/2020		
Requerimientos respecto a Rogelio González Gutiérrez	Respuesta de la Dirección de Administración	Agravios
1.- Fecha de alta y baja.	Ingreso a laborar el primero de enero de dos mil diecinueve y causó baja el dieciséis de mayo de dos mil veinte.	Se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
2.- Recibos de nómina desde su inicio a separación, que incluya su compensación.	Otorgó versión pública de los recibos de nómina del servidor público, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo de dos mil veinte.	
3.- Último grado de estudios y experiencia laboral.	Entregó la versión pública del <i>currículum vitae</i> .	

Solicitud con número de folio 00329/CUAUTIT/IP/2020		
Requerimientos respecto a Marco Antonio Juárez Fuentes	Respuesta de la Dirección de Administración	Agravios
4.- Último grado de estudios y experiencia laboral.	Precisó que contaba con licenciatura trunca y proporcionó el <i>currículum vitae</i> , que era el documento que obraba en	Se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	sus archivos con la información solicitada.	de México; dicha situación, al aplicar la suplen- cia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5.- Recibos de nómina a partir de su contratación.	Entregó la versión pública de los recibos de nómina del servidor, de la primera quincena de julio a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	

Solicitud con número de folio 00331/CUAUTIT/IP/2020			
Requerimientos respecto al actual Titular de la Unidad e Transparencia	Respuesta de la Dirección de Administración	Agravios	Alegatos
6.- Último grado de estudios y experiencia laboral.	Señaló que su último grado de estudios era Licenciado en Derecho,	Se inconformó de la entrega de información	Ratificó la respuesta.
7.- <i>Currículum Vitae</i>	por lo que proporcionó la versión pública de la cédula profesional y el <i>currículum</i> que contenía la experiencia laboral.	incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción	Ratificó la respuesta.
8.- Certificación.	Aclaró que el actual Coordinador de la Unidad de Transparencia, había ocupado el cargo el veinte de julio de dos mil veinte, por lo cual, no contaba	V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; dicha situación, al aplicar la suplen- cia de	Ratificó la respuesta.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	con ella, pues la última convocatoria emitida para certificación, había sido el doce de junio de dos mil diecinueve.	la queja a favor del Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del	
9.- Recibos de nómina desde su contratación.	Proporcionó los recibos de nómina de Luis Ubaldo Garay Ríos, de la segunda quincena de julio a la segunda de agosto de dos mil veinte.	181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y	Ratificó la respuesta.
10.- Acta de Cabildo por el cual se designa y su nombramiento.	Otorgo el nombramiento del servidor requerido.	Acceso a la Información Pública.	Precisó que, con fundamento en el Reglamento Interno de Cuautitlán, era facultad de la Dirección de Administración, firmar y autorizar los nombramientos de los servidores públicos que le sean propuestos y cuya designación no requiera autorización del Cabildo.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas; los escritos recursales y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones VII y VIII, que, la información sobre el directorio y las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concerniente a las respuestas del Ayuntamiento de Cuautitlán, en relación a la entrega de información incompleta.

Al respecto, en principio es de señalar que el Particular requirió la información de tres servidores públicos y que el Sujeto Obligado, conforme a las constancias que obran en el expediente, turnó las solicitudes de información, a la Dirección de Administración; por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación, el artículo 6 y 6.1, fracciones X, XI y XII , del Reglamento Interno de Cuautitlán, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración**, encargada de Tramitar los requerimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y faltas del personal; así

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como firmar y autorizar nombramientos del personal de estructura, cuya designación debe ser o no autorizada por el Cabildo.

Para lograr lo anterior, contará con una **Subdirección de Capital Humano**, que realiza los nombramientos y tramitar las renunciaciones de los servidores públicos; efectúa el trámite de selección, contratación y capacitación para el personal, de conformidad con el artículo 6.8, fracciones VI y VIII del Reglamento referido; las atribuciones señaladas las realizará por medio del **Departamento de Nómina y Pagaduría**, que suscribe la constancia de percepciones y retenciones aplicados a los sueldos o salarios; calcula las cifras del costo de nómina quincenal; realiza las nóminas de pago quincenales y realiza el calendario de los días de pago quincenales, conforme a lo establecido en el diverso 6.10, fracciones III, IV, VI y XI del ordenamiento jurídico mencionado.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, a saber, a la Dirección de Administración, que a través de sus áreas es la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con el personal del Ayuntamiento, lo cual incluye el pago de remuneraciones, por lo que, se colige que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para cada requerimiento de información, esto es, los documentos proporcionados de cada uno de los servidores públicos requeridos.

Requerimientos respecto a Rogelio González Gutiérrez.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el alta y baja de dicho servidor público, es de señalar que la pretensión del Recurrente es obtener la fecha en la que comenzó a laborar en el Ayuntamiento de Cuautitlán, así como, la fecha de conclusión de los mismos.

Sobre dicho punto, la Dirección de Administración, precisó que Rogelio González Gutiérrez comenzó a laborar, el primero de enero de dos mil diecinueve y concluyó el dieciséis de mayo de dos mil veinte; al respecto, es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado. Situación que se robustece con el Criterio 31/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado proporcionó la información que obra en sus archivos y da cuenta de la información solicitada, pues proporcionó la fecha de alta y baja del servidor público señalado en el requerimiento informativo; dicha situación toma sustento en

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada,

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues el Ayuntamiento de Cuautitlán proporcionó la fecha de alta y baja de Rogelio González Gutiérrez, a saber, primero de enero de dos mil diecinueve y dieciséis de mayo de dos mil veinte, respectivamente, por lo que se tiene atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace al segundo requerimiento, se logra advertir que el Recurrente, solicitó el documento donde conste el último grado de estudios y experiencia de la persona señalada en el párrafo anterior; en ese contexto, la Dirección de Administración precisó que la expresión documental que daba cuenta de la información peticionada, era su *currículum vitae*, mismo que proporcionó.

Al respecto, dicho documento es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, **preparación académica y experiencia profesional**, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de **la preparación escolar y la experiencia laboral**, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta, pues da cuenta de las capacidades, conocimientos y experiencia con la que cuenta una persona.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.*

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Currículum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el *currículum vitae***, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Como se logra observar, el *currículum vitae*, que en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es uno de los documentos que pudiera dar cuenta del último grado de estudios, al contener la formación académica de una persona, así como, la experiencia laboral; lo cual acontece en el presente caso, pues el documento entregado por el Ente Recurrido, contiene el último grado de estudios de Rogelio González Gutiérrez, a saber, Licenciado en Administración de Empresas, así como, su experiencia laboral, tal como se muestra a continuación:



EXPERIENCIA LABORAL

H AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN 2010-2012

COORDINADOR ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN 2013-2015

SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

HAYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN 2016-2017

JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se logra colegir que el Ayuntamiento de Cuautitlán proporcionó el documento que obra en sus archivos y da cuenta, de la información solicitada, concerniente en el último grado de estudios y experiencia laboral del servidor público en análisis, a saber, su *currículum vitae*, por lo que, cumplió con los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, por lo que se podría dar por atendido el requerimiento de información; sin embargo, toda vez que fue proporcionado en versión pública, los datos clasificados, serán motivo de análisis en párrafos posteriores.

Finalmente, es de señalar que el Recurrente solicitó los recibos de nómina de Rogelio González Gutiérrez, de enero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veinte; por lo que, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes**

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(CFDI) y del 16 al 30/31 del mes (CFDI), mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Cuautitlán, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y por lo tanto, tiene competencia para conocer de la información solicitada.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado únicamente proporcionó los recibos de nómina del servidor público, de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo de dos mil veinte; por lo que, se logra desprender que si bien proporcionó parte de los documentos que obran en sus archivos, lo cierto es que los entregó de manera incompleta, pues omitió proporcionar aquellos de la primera quincena de enero a la segunda de diciembre de dos mil diecinueve y por lo tanto, se advierte que entregó la información de manera incompleta, pues omitió toda la información referente al año de dos mil diecinueve y por lo tanto, no se puede dar por atendido el requerimiento de información.

Por lo anterior, se considera que para tener por colmado el requerimiento de información el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione la información faltante, concerniente a los recibos de pago de la persona requerida, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para dar por cumplido los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Finalmente, si bien se podría dar por atendido lo referente a la información del dos mil veinte, lo cierto es que se proporcionó en versión pública, testando diversos datos y, por lo tanto, estos serán motivos de análisis en párrafos subsiguientes.

Requerimientos respecto a Marco Antonio Juárez Fuentes.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, respecto al último grado de estudios y experiencia laboral de dicho servidor público, la Dirección de Administración precisó que el único documento con el que contaba, en sus archivos y expediente laboral, era el *currículum vitae*, mismo que daba cuenta de la información solicitada.

En ese contexto, como se mencionó en párrafos anteriores, dicho documento contiene la formación académica de una persona, así como, la experiencia laboral; lo cual acontece en el presente caso, pues del documento entregado, se logra advertir el último grado de estudios de Marco Antonio Juárez Fuentes, a saber, Licenciado en Ciencias de la Comunicación, así como su experiencia laboral, referente a sus diferentes puestos en la Facultad de Estudios Superiores de Cuautitlán de la Universidad Autónoma de México.

Como se logra desprender, la Dirección de Administración proporcionó el documento que obra en sus archivos y da cuenta de la información solicitada, al contener el último grado de estudios y la experiencia laboral de servidor público en análisis, con lo cual da cumplimiento al artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que, si bien se podría dar por atendido el requerimiento de información, también lo es que el *currículum vitae*, fue proporcionado en versión pública y por lo tanto, será analizado posteriormente.

Ahora bien, por lo que hace al segundo requerimiento referente a las remuneraciones, el Sujeto Obligado proporcionó los recibos de nómina de Marco Antonio Juárez Fuentes, de la primera quincena de julio a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte.

En ese contexto, es de recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información desde la fecha de contratación a la fecha de la solicitud (veintiséis de agosto de

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dos mil veinte); por lo que, si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información solicitada, este omitió señalar la fecha de contratación del servidor público.

Por lo anterior, este Instituto no tiene certeza de que el Ayuntamiento haya proporcionado todos los recibos de nómina de la persona solicitada, pues únicamente entregó la información de julio y agosto de dos mil veinte, sin indicar cuando fue su fecha de alta.

Por tales circunstancias, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos de la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione todos los recibos de nómina de Marco Antonio Juárez Fuentes, desde su fecha de contratación, hasta la segunda quincena de agosto de dos mil veinte; lo anterior, toda vez que entregó los documentos testando datos de naturaleza pública, mismos que serán analizados de manera posterior.

Requerimientos respecto al Titular de la Unidad de Transparencia.

En principio, es de señalar que la Dirección de Administración, precisó que el actual titular del área, era el Coordinador de la Unidad de Transparencia, Luis Ubaldo Garay Ríos, mismo que comenzó labores el veinte de julio de dos mil veinte; además, que dicho servidor público fue el que atendió la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por tales circunstancias, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos de Luis Ubaldo Garay Ríos, actual Coordinador de la Unidad de Transparencia; en ese orden de ideas, cabe recordar que el particular solicitó los documentos comprobatorios del último grado de estudios, su experiencia laboral y el *currículum vitae*.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, en respuesta la Dirección de Administración, proporcionó el *currículum vitae* y la cédula profesional de dicho servidor público, por lo que, se procede a su análisis.

Por lo que, hace al primero es de señalar que corresponde al documento requerido por el Particular, al contener preparación académica y experiencia profesional, del servidor público petitionado; por lo que, también da cuenta de los otros dos puntos, a saber, el último grado de estudios y su experiencia laboral.

Lo anterior, pues dicho documento precisa que es Licenciado en Derecho; además de su experiencia laboral en la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente de la Delegación Miguel Hidalgo; aunado a lo anterior, para el último grado de estudios, también entregó la cédula profesional del cual se advierte que este acredita y título de la Licenciatura señalada.

Por tales consideraciones, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de la información petitionada, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, de aquellos que contienen la experiencia laboral y grado de estudios de Luis Ubaldo Garay Ríos; por lo que si bien se podría dar por atendido el requerimiento en análisis, lo cierto es que dio acceso al *currículum vitae* y cédula profesional en versión pública, situación que se analizará en párrafos posteriores.

Ahora bien, por lo que hace a las remuneraciones del Coordinador de la Unidad de Transparencia, es de señalar que el Particular requiere tener acceso desde la fecha de

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contratación (veinte de julio de dos mil veinte) a la fecha de la solicitud (veintiséis de agosto de la presente anualidad).

En ese contexto, el Sujeto Obligado entregó los recibos de nómina de la segunda quincena de julio a la segunda de agosto de dos mil veinte, es decir, de la temporalidad solicitada por el ahora Recurrente y se considera que proporcionó el documento solicitado, con lo cual dio cumplimiento al artículo 12 y 160 de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que testó datos de naturaleza pública, se considera que deberá entregarlos de nuevo; lo anterior, será verificado en párrafos posteriores.

Por otra parte, el Particular solicitó el nombramiento de Luis Ubaldo Garay Ríos, como Coordinador de la Unidad de Transparencia; en ese contexto, la Dirección de Administración, entregó dicho documento, así como el acuse de aceptación del cargo, tal como se muestra a continuación:

NOMBRAMIENTO

AL C. LUIS UBALDO GARAY RIOS

Con el cargo de **Coordinador de la Unidad de Transparencia** adscrito a la **Presidencia Municipal** de Cuautitlán, México, por lo que adquiere los derechos y obligaciones determinadas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás previstos en la legislación aplicable inherentes al empleo, cargo o comisión conferida.

Por tal circunstancia, el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada dicho requerimiento, pues proporcionó el documento petitionado, a saber, el nombramiento del Coordinador de la Unidad de Transparencia, con lo cual cumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, el ahora Recurrente también requirió el Acta de Cabildo mediante la cual se había designado a Luis Ubaldo Garay Ríos, para ocupar el cargo previamente referido; sobre dicho requerimiento la Dirección de Administración omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre si dicho trabajador había sido designado por el Ayuntamiento o no; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación

lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció si contaba o no con la información solicitada; no obstante lo anterior, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Dirección de Administración, revocó su actuar y precisó que no contaba con el documento solicitado, toda vez, que conforme a los artículos 6 y 6.1 del Reglamento Interno de Cuautitlán, tenía facultades para emitir nombramientos que no requirieran autorización del Cabildo. Al respecto, es necesario recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información entregada por el Sujeto Obligado.

De tales circunstancias, se logra desprender que el Ayuntamiento de Cuautitlán aludió a que no contaba con la información peticionada, pues el actual Coordinador de la Unidad de Transparencia, no había sido designado por los miembros del Cabildo; es decir, precisó que la información era inexistente; ; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese sentido, la Dirección de Administración, señaló las razones por las cuales no contaba con la información, a saber, que la designación del actual Coordinador de la Unidad de Transparencia, no había pasado por el Cabildo; aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Ayuntamiento de Ixtapaluca, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas a partir de las doce horas, en los vínculos electrónicos, <https://www.cuautitlan.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/cuautitlan.web>, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que el Titular de la Unidad de Transparencia, debe ser designado por el Cabildo.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, señaló los motivos por las cuales no contaba con la peticionado, a saber, que había nombramientos de servidores públicos que debían pasar por el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, se desprende que el Ente Recurrido, señaló las razones por las cuales no contaba con lo petitionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó información de que el Coordinador de la Unidad de Transparencia deba ser designado por el Cabildo; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, tiene por atendido el Requerimiento de Información.

Finalmente, se solicitó la certificación de competencia laboral de Luis Ubaldo Garay Ríos; al respecto, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para que una persona pueda ser nombrada como Titular de la Unidad de Transparencia, debe contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la Dirección de Administración señaló que no contaba con el documento solicitado, pues al haber sido nombrado el servidor público, el veinte de julio de dos mil veinte, no había entrado a ningún proceso de certificación, al ser la última convocatoria del dos mil diecinueve; en ese contexto, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad del dicho del área competentes; así, se logra desprender que la información solicitada por el ahora Recurrente, **es inexistente**, toda vez que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento al área idónea y señalar las razones por las cuales no obraban en sus archivos el certificado del Coordinador de la Unidad de Transparencia..

Conforme a lo anterior, se considera que toda vez que el existe una obligación normativa para que el Coordinador de la Unidad de Transparencia, cuente con el certificado de competencia de este Instituto, **es que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declararla formalmente**. Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo citado, se considera necesario que el Ayuntamiento de Cuautitlán, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el Certificado del Coordinador de la Unidad de Transparencia, no obra en sus archivos, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, se procede a analizar las versiones públicas proporcionadas por el Sujeto Obligado, en respuesta, con el fin de verificar si los datos clasificados son clasificados o no; en principio, es de señalar que el Sujeto Obligado proporcionó los acuerdos con número

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

074/CUAUTIT/DA/2020, 075/CUAUTIT/DA/2020 y 076/CUAUTIT/DA/2020, mediante los cuales clasificó como confidenciales, los datos de los documentos entregados en respuesta, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuadra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia;
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada, y
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.

- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Además, el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Acuerdo donde se clasifique la información como confidencial, deberá contener los razonamientos lógicos con los que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las causales previstas en el artículo 143 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de la revisión de dicho Acuerdos, se logra advertir que si bien el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de algunos datos como confidenciales, no señaló las razones por las cuales se actualizaba la causal de confidencialidad, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se logra observar, que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad aplicable.

Ahora bien, de la revisión de los documentos solicitados, se logra advertir que clasificó los siguientes datos:

1. Cédula Profesional:
 - Clave Única de Registro de Población.
2. *Currículums vitae*:
 - Domicilio;

- Teléfono, y
- Correo electrónico.

3. Recibos de nómina:

- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código bidimensional o Qr.
- Clave Única de Registro de Población;
- Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Prestaciones diferentes a sueldos;
- Deducciones Personales, y
- Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado.

Conforme a lo anterior, resulta necesario precisar si dichos datos, son clasificados como confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción,

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el código bidimensional o QR, el folio fiscal y los sellos digitales y cadenas originales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y

números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y **se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a los servidores, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja."

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

- **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo

con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por los servidores públicos en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono y celular particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, se colige que, si bien fue proporcionado por los servidores públicos que ocupan un cargo en el Ayuntamiento, lo cierto es que fue proporcionado como número de contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Percepciones distintas al Sueldo.**

Al respecto, es de señalar que las prestaciones distintas al sueldo, ayudan a obtener el sueldo neto que percibe el servidor público; además, conforme al artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todas las percepciones guardan la naturaleza de pública, pues corresponde a los recursos públicos que reciben los servidores públicos.

Situación, que se robustece con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, prevén que las prestaciones que recibe el trabajador son públicas.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto y toda vez, que dichas prestaciones, no dan cuenta de deducciones y, al contrario, ayuda a rendir cuentas de la forma en que ocupa los recursos públicos el Ayuntamiento de Cuautitlán, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tales consideraciones, se considera que por lo que hace a los *currículum vitae* y cédula profesional entregados en respuesta, están debidamente testados; por lo que, para estos únicamente, el Ayuntamiento de Cuautitlán, deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde confirme la clasificación como confidencial, de manera fundada y motivada, del domicilio, teléfono, correo electrónico y Clave Única de Registro de Población, localizados en dichos documentos, de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de nómina, se logra advertir que clasificó datos considerados públicos, a saber, los sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, así como, de las percepciones distintas al sueldo; por lo que, se considera necesario ordenar la entrega de estos, en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las deducciones personales y el código bidimensional; además, de proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde confirme dicha clasificación, debidamente fundado y motivado.

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada de manera incompleta, por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán a los tres Recursos de Revisión, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde confirme la clasificación de los datos testados en los *currículums vitae* y cédula profesional entregadas en respuesta, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de manera fundada y motivada, del certificado de competencia laboral del actual Coordinador de la Unidad de Transparencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, en versión pública de los recibos de nómina de los servidores públicos:

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Rogelio González Gutiérrez, de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la segunda de mayo de dos mil veinte;
- b) Marco Antonio Juárez Fuentes, Subdirector de Recursos Materiales, de la fecha de contratación a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte, y
- c) Luis Ubaldo Gary Ríos, Coordinador de la Unidad de Transparencia, de la segunda quincena de julio a la segunda de agosto de dos mil veinte.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Cuautitlán a las solicitudes con número 00328/CUAUTIT/IP/2020, 00329/CUAUTIT/IP/2020 y 00331/CUAUTIT/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Medios de Impugnación 03906/INFOEM/IP/RR/2020, 03907/INFOEM/IP/RR/2020 y 03908/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde confirme la clasificación de los datos testados en los *currículums vitae* y cédula profesional entregadas en respuesta, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de manera fundada y motivada, del certificado de competencia laboral del actual Coordinador de la Unidad de Transparencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las áreas competentes, en versión pública, los recibos de nómina de los servidores públicos:
 - a) Trabajador señalado en la solicitud 00328/CUAUTIT/IP/2020, de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve a la segunda de mayo de dos mil veinte;
 - b) Subdirector de Recursos Materiales, de la fecha de contratación a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte, y
 - c) Coordinador de la Unidad de Transparencia, de la segunda quincena de julio a la segunda de agosto de dos mil veinte.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA

Recurso de Revisión: 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte,
emitida en el Recurso de Revisión número 03906/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.